



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

En la ciudad de Pergamino, a los 07 días del mes de setiembre de dos mil veintiuno, reunidos en Acuerdo los señores Jueces de la Excm. Cámara de Apelación del Departamento Judicial de Pergamino, para resolver el recurso de apelación interpuesto en la I.P.P. N° 12-01-000200/2021 caratulada: **"QUINTANA, Pedro Adrián s/Desobediencia"** de trámite ante la Unidad Funcional de Instrucción y Juicio Descentralizada de Colón N° 2 y el Juzgado de Garantías N° 1 dptal., (Numeración de Alzada **6609/2021**) habiendo resultado del sorteo correspondiente que la votación debía efectuarse en el siguiente orden: **Dres. Martín Miguel MORALES, María Gabriela JURE y Mónica GURIDI**, se procedió según el orden del sorteo precedente, y estudiados los autos se resolvió plantear y votar las siguientes:

CUESTIONES:

- I.- Resulta admisible el remedio impugnativo interpuesto?
- II.- Se ajusta a derecho la resolución apelada?
- III.- Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la **PRIMERA CUESTION**, el Sr. Juez, **Dr. Martín Miguel MORALES** dijo:

El remedio impugnativo deducido por el Sr. Agente Fiscal Dr. Ignacio Uthurry, ha sido interpuesto en término y contra uno de los supuestos contemplados por la norma a los cuales le habilita la vía recursiva, habiéndose finalmente cumplimentado con las formas prescriptas para su articulación.-

En función a ello considero que debe declararse admisible (arts. 337, 421, 439, 441, 442 y ccs. del CPP).-

Así lo voto.-

A la misma cuestión, las Sras. Juezas Dres. **María Gabriela JURE** y **Mónica GURIDI**, adhieren a los fundamentos de la colega preopinante, votando en el mismo sentido.-



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

A la **SEGUNDA CUESTION**, el Sr. Juez, **Dr. Martín Miguel MORALES** dijo:

Arriba la presente a esta Alzada por vía del recurso de apelación interpuesto a fs. 308/309vta., por el Sr. Agente Fiscal Titular de la Unidad Funcional de Instrucción y Juicio Descentralizada de Colón N° 2, Dr. Ignacio Uthurry, contra la resolución de fs. 196/200, que sobresee parcialmente a Pedro Adrián Quintana por el delito de desobediencia correspondiente a los hechos identificados por el Sr. Fiscal en su requerimiento como N° 1, 2, 3 4 y 5 en la presente I.P.P. n° 12-01-000200-21, elevándola por el mismo delito en dos hechos -en concurso real-, identificados como N° 6 y 7.-

El apelante -en primer lugar- sostiene que la decisión en crisis no cuenta con los fundamentos jurídicos mínimos, necesarios y suficientes y no resulta una derivación razonada de los hechos, pues del plexo reunido surgen -a su parecer- elementos relevantes para la acreditación del tipo penal atribuido al imputado, que no fueron evaluados correctamente.

Respecto de los **hechos** identificados con el **N° 1 y 2**, señala el Dr. Uthurry que, en el marco del expediente civil Nro. 35.247 de trámite por ante el Juzgado de Paz letrado de Colón, se han impuestos numerosos apercibimientos al imputado Pedro Adrian Quintana. De ello deduce que lo sostenido por el *a quo* en cuanto a "*que existe una sanción especial ante sus conductas que debe primar y anteceder a la sanción penal y de ese modo torna atípica la supuesta desobediencia*", no puede prosperar.-

Entiende que si el Sr. Juez de Garantías apreció los hechos con perspectiva de género, debió realizar una evaluación global de la relación que tuvieron las partes y del ejercicio de violencia por parte del imputado, situación que no podía desconocer el magistrado, habida cuenta los antecedentes glosados en autos.-

Continúa el análisis, discurriendo sobre los informes remitidos por la Dirección Provincial de Violencia de Género (fs. 02/02/vta. y fs. 54), donde

**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

PODER JUDICIAL

se acredita la duración del aquel evento (más de 1 hora) y como se debería interpretar el mismo, de conformidad con los protocolos de implementación y el funcionamiento del sistema de dispositivos duales, complementado con la declaración de la víctima, quien manifestó trabajar en horas de la mañana en calles 42 y 17 de Colón.(fs. 10/11/vta.).-

Teniendo en cuenta todas estas circunstancias, señala el apelante que no puede tener asidero la afirmación del *a quo* en cuanto a que Quintana "*no habría desobedecido al personal que le dió la orden de retirarse*", ya que permaneció en zona prohibida por más de una hora.-

Respecto el **hecho** identificado como **Nro. 2**, del informe emitido por el Servicio Penitenciario glosado en copia a fs. 55 emerge que en idéntica situación a la acontecida en el hecho 1, Quintana desobedeció la implementación del sistema, se mantuvo en zonas restringidas y de exclusión por lapso cercano a media hora, sin responder llamadas y una vez localizado, desobedeció la orden de retirarse y manifestó que permanecería en el lugar, situación que no varía por el arribo de personal policial al lugar y la circunstancia de no haber dado con la persona del encartado, toda vez que el evento se acredita con el informe de monitoreo.

El Dr. Uthurry entiende que todas estas circunstancias desarrolladas resultarían aplicables a los hechos 3, 4 y 5, a lo que debe agregarse el informe de la "Dirección de Intervención en situaciones de Alto Riesgo y Casos Críticos" del Ministerio de las Mujeres, Políticas de Género y Diversidad Sexual Provincial, al cual considera prueba suficiente para tenerlos por configurados (fs. 177/182).-

Además la otorga entidad relevante a la delimitación conceptual de "zona fija" según la explicación contenida en el protocolo de actuación.-

Por ello concluye que, los hechos imputados dan cuenta de hostigamiento constante por parte de Quintana hacia la víctima y del permanente incumplimiento a las obligaciones impuestas desde la Justicia



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Civil, solicitando en definitiva se revoque la resolución y se eleve la causa a juicio por los hechos identificados en la requisitoria fiscal con los nros. 1, 2, 3, 4 y 5.-

Habiendo analizado las constancias de autos y los agravios expuestos por la Fiscalía, propondré al Acuerdo **confirmar** la resolución puesta en crisis.-

En efecto y previendo el alcance del decisorio del juez *a quo*, el análisis que corresponde formular en orden al recurso articulado, es determinar si conforme las constancias probatorias colectadas puede deducirse *prima facie* no sólo la autoría penalmente responsable del imputado, con el grado de certeza exigido en esta etapa, sino la configuración del delito de desobediencia -reiterados-, que fueran enumerados por la Agencia Fiscal como N° 1, 2, 3, 4 y 5, punto motivo de queja.-

Como se ha dicho en otras oportunidades desde aquí (cfr. CAP N° 5701/2019, entre otras), sobre el punto en cuestión, la doctrina sostiene que la sanción por el incumplimiento de la orden impartida por la autoridad, no debe estar prevista por otra norma jurídica que contenga una sanción específica, pues de darse tal supuesto no procedería hablar de delito, en tanto se aplicaría la legislación especial, excluyendo a tal desobediencia de la norma contenida en el Código Penal.-

Al respecto el magistrado anterior arribó a la conclusión que dichos hechos atribuidos al imputado Quintana resultaban atípicos.-

Para llegar a ello sostuvo que *"... entiendo que la conducta desplegada por Quintana no encuadra en la figura típica de la norma aludida.- Así, los Dres. David Baigún y Eugenio Zaffaroni, en su Código Penal y normas complementarias. Análisis doctrinal y jurisprudencial. Tomo 10, Ed. Hammurabi, pág. 122, sostienen "Para que el delito quede configurado, la orden impartida por la autoridad no debe tener prevista una*

**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

PODER JUDICIAL

sanción especial, vale decir, que la omisión de cumplimentar la orden
Proceso: PP-12-01-000200-21/00 Pag. 2 de 9 Imputado/s: Pedro Adrián
Quintana Zaffaroni, en su Código Penal y normas complementarias. Análisis
doctrinal y jurisprudencial. Tomo 10, Ed. Hammurabi, pág. 122, sostienen "
Para que el delito quede configurado, la orden impartida por la autoridad no
debe tener prevista una sanción especial, vale decir, que la omisión de
cumplimentar la orden no puede estar sancionada por otra norma del
ordenamiento jurídico..., puesto que el acatamiento que la ley penal impone
es el de las normas dadas por la autoridad en función de tales, pero con
repercusiones administrativas, no el de las que constituyan obligaciones de
carácter personal con repercusiones en el marco del Derecho civil; en este
último caso, faltara el bien jurídico protegido por la ley..." - Asimismo en tal
sentido, Breglia Arias y Gauna en la obra Código Penal Anotado y
Comentado , Ed. Astrea en el comentario al art. 239 expresan que : " No
constituye resistencia en los términos del art. 239 , la que, por determinadas
leyes, decretos u ordenanzas, tiene una sanción específica.... Que de la
evidencia reunida surge en el caso de autos la prohibición de acercamiento
y contacto ha sido dispuesta por la Jueza de Paz de conformidad con las
disposiciones de la ley 12.569 denominada ley de Violencia Familiar, la que
en el art. 7 bis establece la sanción que corresponde ante el incumplimiento
de las medidas que el juez dispone, no se configura el delito de
Desobediencia al tener una sanción expresa distinta..."-.

Debo comenzar señalando que las presentes investigaciones penales preparatorias que llevan el nro. 12-01-00200-21 y acumuladas, se inician con la resolución dictada el 17/02/2021 por la Sra. Jueza de Paz Letrada de Colón, en la cual teniendo en cuenta la medida cautelar fijada y su prórroga, la constancia de notificación y la denuncia de incumplimiento elevada por la Dirección de Género de La Plata, ordena remitir a la Fiscalía en turno de dicha ciudad, fotocopias correspondientes al Expte. Nro. 35.247

**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

PODER JUDICIAL

caratulado: "*OVIEDO, Camila Luciana s/Protección contra la Violencia Familiar - Violencia de Género*", efectuando además un llamado de atención a Pedro Adrián Quintana, intimándolo al cumplimiento estricto, inmediato de la orden impartida por ese juzgado bajo apercibimiento legal (fs. 06/07 de la IPP).-

Teniendo a la vista dicho expediente, surge que en fecha 15/08/2019 (fs. 289/293) la Sra. Jueza estableció por 180 días la prohibición de acceso de Pedro Quintana a Camila Oviedo, fijó un perímetro de prohibición de acercamiento de 150 ms.; una prohibición de ingreso al domicilio, todo ello bajo apercibimiento de que en caso de incumplimiento, pasar las actuaciones a la justicia penal, resolución que le fue notificada a Quintana el 15/08/2019 (ver fs. 303).-

El 28/08/2019 (fs. 329/333), la magistrada dictó una nueva resolución en la que implementó el sistema de dispositivos duales y amplió el perímetro de prohibición de acercamiento a 700 ms., funcionando dichos dispositivos desde el 29/08/2019.-

Que dicha medida cautelar fue prorrogada sucesivamente por 180 días el 21/02/2020, el 21/08/2020 y el 10/02/2021.-

Que la última prórroga -dispuesta el 10/02/2021- le fue notificada al imputado el mismo día (ver fs.115 de la IPP).-

Que el 17/02/2021 -como se expusiera ut supra- ante un supuesto incumplimiento de la orden impartida la magistrada remite copias a la UFI iniciándose esta IPP (fs. 06/07).-

Luego, el 10 de marzo de 2021 la Magistrada, ante nuevos incumplimientos -que habrían acaecido el 02 y el 09 de marzo-, ordena la remisión de copias a la UFI local para su intervención (I.P.P. N° 12-01-000305-21), efectuándole además un severo llamado de atención, intimándolo al estricto cumplimiento, inmediato y permanente (fs. 116/118).-

Finalmente Pedro Adrián Quintana es detenido el 18/03/2021 por

**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

PODER JUDICIAL

orden del Sr. Juez de Garantías, a solicitud Fiscal (fs.133/134).-

Como se relatara la prohibición de acercamiento -que se considera violada- fue dictada por la Jueza de Paz de Colón, dentro de los términos contenidos en la ley de Violencia Familiar N° 12.569, que expresamente prevé una sanción y es a ella a quien le corresponde la aplicación de las sanciones previstas en dicha norma.-

Así el art. 7 bis de dicha ley prevé sanciones específicas para el supuesto de incumplimiento o reiteración de hechos de violencia, entre otras: a) *llamadas de atención o advertencias por el hecho cometido*.-

Si bien es cierto que la omisión de cumplimiento de la orden no podría estar sancionada por otra norma del ordenamiento jurídico, sino por la que originariamente fue aplicada, en este caso en particular la Sra. Jueza de Paz, en su oportunidad, ante el incumplimiento a la prohibición de acercamiento, aplicó las sanciones que la ley prevé (severo llamado de atención, intimando a Quintana al cumplimiento estricto), que a su criterio serían conducentes para la realización de lo dispuesto, debo destacar que no obran constancias de la notificación pertinente a Pedro Adrián Quintana, extremo éste fundamental para la configuración del delito en cuestión.-

Sin desconocer que nos encontraríamos frente a un supuesto de violencia de género, comprendido en la definición efectuada por la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer ("Convención de Belem do Pará"), aprobada en nuestro país mediante ley 24.632, en donde *el delito de desobediencia* a una orden de prohibición de acercamiento librada en una causa de violencia contra la mujer participa de esa misma naturaleza, de la que no puede ser escindida; y que este criterio está avalado por la Excma. Suprema Corte de Justicia provincial (Cfr. p.128.468 "Altuve, Carlos Arturo. Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley", sent. 12/04/2017), lo cierto es que tal como acertadamente sostuvo el juez de grado, los hechos numerados como 1, 2



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

3, 4 y 5 resultan atípicos.-

Reitero, al no existir constancia alguna que permita verificar si el imputado en los hechos detallados ha sido notificado de la sanción decretada por la Jueza de Paz de la ciudad de Colón con art. 7 bis de la ley 12.256, las conductas enrostradas no pueden enmarcarse en figura típica de desobediencia -artículo 239 del C.P.P. ley 12.256-.

Por todo lo expuesto, he de proponer al acuerdo la confirmación de la resolución recurrida.-

Es mi voto

A la misma cuestión, las Sras. Juezas Dres. **María Gabriela JURE** y **Mónica GURIDI**, adhieren a los fundamentos de la colega preopinante, votando en el mismo sentido.-

De conformidad al resultado habido al tratarse la cuestión precedente, estimo que el pronunciamiento que corresponde dictar es: Rechazar el recurso en tratamiento y en consecuencia confirmar la resolución en crisis.

Con lo que terminó el presente Acuerdo dictándose la siguiente:

RESOLUCION:

I.-) Declarar admisible el remedio impugnativo intentado.-

II.-) Rechazar el recurso interpuesto por el Sr. Agente Fiscal Dr. Ignacio Uthurry y, en consecuencia, CONFIRMAR la resolución de fecha 05 de agosto del corriente año, en cuanto sobresee a Pedro Adrián Quintana en los términos del art. 323 inc.4, 337 y ccs. del C.P.P. en el marco de la IPP n° 12-01-00200-21 y sus acumuladas por los hechos identificados en la requisitoria fiscal de elevación a juicio con los n° 1, 2, 3, 4 y 5 (causa N° 6626/2021 de este Cuerpo).-

III.- Regístrese. Notifíquese a:

LGARGULINSKI@MPBA.GOV.AR

MGOMEZ@MPBA.GOV.AR



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Devuélvase.-

REFERENCIAS:

Funcionario Firmante: 07/09/2021 11:16:02 - MORALES Martin Miguel - JUEZ

Funcionario Firmante: 07/09/2021 11:18:22 - GURIDI Monica Flora - JUEZ

Funcionario Firmante: 07/09/2021 11:18:52 - JURE Maria Gabriela - JUEZ

Funcionario Firmante: 07/09/2021 11:22:55 - Horacio Daniel Annan - SECRETARIO DE CÁMARA

Domicilio Electrónico:

Domicilio Electrónico:



237602091000923375

CAMARA DE APELACION Y GARANTIAS EN LO PENAL - PERGAMINO

NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS

Registrado en REGISTRO DE RESOLUCIONES el 07/09/2021 11:29:30 hs.
bajo el número RR-28-2021 por ANNAN HORACIO.